

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Mediamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS, ADMINISTRACION Y TALLERES

Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción..... | 1,00 |
| Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.. | 2,00 |
| Idem particulares y avisos financieros..... | 3,00 |

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de julio de 1945 sobre Educación Primaria.

(Continuación.)

Segunda. Establecer, a lo menos, los periodos segundo y tercero de graduación escolar, o, por su especial organización, estar comprendidas en el artículo veintidós.

Tercera. Reunir las condiciones necesarias de instalación, higiene y material escolar.

Cuarta. Gozar, por su tradición docente o por su eficacia pedagógica, de público prestigio.

Las Escuelas reconocidas se considerarán, a los efectos legales no económicos, equiparadas a las Escuelas públicas del Estado. Su reconocimiento será otorgado por el Ministerio, previa presentación por la Jerarquía eclesiástica. Cuando la enseñanza dada en estas Escuelas sea gratuita, podrán ser incluidas, además, en el apartado b) de este artículo.

b) Serán subvencionadas aquellas Escuelas que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Cumplir los requisitos generales de las Escuelas de la Iglesia.

Segunda. Dar enseñanza gratuita.

Tercera. Reunir las condiciones mínimas de instalación necesarias para el ejercicio de la función educadora.

Cuarta. Ser computables a los efectos del número de Escuelas requerido en el artículo diecisiete.

La subvención podrá consistir en:

a) Dotarla de una cantidad equivalente al sueldo mínimo del Escalafón para cada una de las plazas de Maestros que integren su plantilla.

b) Proporcionarle el material y mobiliario escolar que complete o reponga su instalación modelo.

c) Ayudarle proporcionalmente a la matrícula gratuita con las consignaciones económicas que anualmente determine el Ministerio para su sostenimiento y para el establecimiento de instituciones pedagógicas, sociales o benéficas complementarias.

El uso o inversión de estas subvenciones habrá de justificarse anualmente, acompañando una Memoria en la que se acreditará la eficacia de la ayuda y los resultados pedagógicos o sociales alcanzados, con el refrendo del Ordinario diocesano.

Las Escuelas de la Iglesia en las que se dé enseñanza gratuita quedarán exentas de contribuciones e impuestos públicos de toda clase en proporción de lo que dicha enseñanza gratuita exceda de lo preceptuado en la Ley de Protección Es-

colar. Sus Maestros gozarán de las exenciones que se establecen en el artículo cincuenta y siete, número octavo de esta Ley.

De Patronato

Artículo veintiséis. Son Escuelas de Patronato:

a) Las que con organización especial establezca el Estado por medio de un Decreto en que se determine su reglamentación.

b) Las organizadas asimismo por el Estado con la cooperación de las Diputaciones Provinciales o de los Ayuntamientos.

c) Las que con carácter obligatorio, preceptuadas por las leyes sociales, instituyan las Empresas agrícolas, mineras e industriales o las explotaciones particulares.

d) Las que, por legados o fundaciones, creen los particulares con carácter benéfico-docente.

Dentro del grupo a) quedarán comprendidas las Escuelas de ensayo y experimentación, las organizadas con este carácter de patronato del Estado por las Diócesis y Parroquias y aquellas otras que en cumplimiento de fines especiales requieran la cooperación de diversos Ministerios. En el Decreto de creación y reglamentación de estas últimas habrá de determinarse la cuantía de la cooperación que haya de prestar el organismo oficial interesado.

Las del grupo b) podrán ser de carácter obligatorio o voluntario. En aquellas localidades o provincias cuyos ingresos presupuestarios estén clasificados en las tres primeras categorías de mayores contribuyentes, sus Corporaciones municipales o provinciales sostendrán en régimen de Patronato un número de Escuelas públicas, que habrá de ser, respectivamente, según su categoría, el cincuenta, el treinta y el veinte por ciento de las Escuelas que por el censo corresponda crear, de acuerdo con el artículo diecisiete. Las de carácter voluntario podrán ser sostenidas en el régimen de Patronato por los Ayuntamientos o Diputaciones que lo soliciten. Tanto en el caso de carácter obligatorio como en el de voluntario, las Corporaciones públicas se obligarán a coadyuvar en la instalación y sostenimiento de los edificios y en la dotación complementaria de sus Maestros.

En las Escuelas comprendidas en este apartado, el régimen de provisión de vacantes será el general del Ministerio.

Las del grupo c) comprenderán todos los periodos de graduación escolar cuando en la producción se utilice el trabajo femenino, o solamente los tres últimos en caso contrario. El edificio escolar y la vivienda del Maestro serán de construcción obligatoria por parte de la Empresa en cuanto pueda existir una matrícula mínima de treinta alumnos. Si no se diere

tal circunstancia, esta obligación podrá ser suplida por el ingreso y sostenimiento de los niños en edad escolar en Escuelas-Hogares, próximas o lejanas, a costa de la Empresa. Las condiciones de los edificios e instalaciones y la índole de la enseñanza en sus diversos aspectos serán las mismas que se determinan para las Escuelas privadas, si bien, y de conformidad con las disposiciones oficiales del Ministerio de Trabajo, el período cuarto de graduación, apropiado a la especialidad de la Empresa, se enlazará con las Escuelas de aprendices. Las Instituciones complementarias que se determinan en los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete y en especial el servicio médico-escolar, serán obligatoriamente establecidos y subvencionados por los patronos o empresarios. El Profesorado se ajustará a los requisitos del artículo noventa y nueve, y en todo caso no podrá ser tratado en lo que se refiere a la protección social en condiciones inferiores al resto del personal productor de la Empresa o explotación.

Las del grupo d) habrán de ser establecidas de conformidad con la voluntad de sus fundadores siempre que se adapten a las normas del Título I de esta Ley. Su sostenimiento en caso necesario, o para mayor fomento de la obra, podrá ser complementado por la aportación económica o docente del Estado.

Privadas

Artículo veintisiete. Son Escuelas privadas las organizadas y sostenidas total o parcialmente por Instituciones, Entidades o personas de carácter particular.

Toda persona individual o colectiva de nacionalidad española puede fundar y sostener Escuelas privadas en las condiciones siguientes:

Primera. Conducta religiosa y moral intachable en la persona individual que dirija la Escuela u orientación del mismo carácter en la colectividad que la sostenga.

Segunda. Informes políticos-sociales favorables de la persona o personas que compongan la Institución o Entidad.

Tercera. Sujeción a las normas educativas consignadas en el Título I de la presente Ley.

Cuarta. Que su personal posea título de Primera enseñanza u otro superior de carácter docente expedido por el Estado.

Quinta. Someterse a la inspección oficial en cuanto se determina en la presente Ley y al régimen y remuneración de los Maestros, conforme a lo dispuesto en los artículos setenta y siete y noventa y nueve.

Las Escuelas privadas podrán ser:

a) Reconocidas. b) Subvencionadas. c) Autorizadas.

a) Reconocidas: Las que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Cumplir los requisitos generales establecidos en el párrafo anterior.

Segunda. Establecer a lo menos los periodos dos y tres de graduación escolar, o por su especial organización, estar comprendidos en el artículo veintidós.

Tercera. Reunir las condiciones necesarias de instalación, higiene y material escolar.

Cuarta. Gozar, por su tradición docente o eficacia pedagógica, de público prestigio, a juicio de la Inspección oficial.

Las Escuelas reconocidas se considerarán, a los efectos legales no económicos, equiparadas a las Escuelas públicas. Su reconocimiento será otorgado por el Ministerio previo informe favorable de la Inspección y del Consejo Nacional de Educación.

Cuando la enseñanza dada en estas Escuelas sea gratuita, podrán ser incluidas además, en el apartado b) de este artículo.

b) Subvencionadas: Las que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Cumplir los requisitos generales de las Escuelas privadas.

Segunda. Dar enseñanza gratuita.

Tercera. Reunir las condiciones mínimas de instalación exigibles a las Escuelas públicas.

Cuarta. Ser computables a los efectos del número de Escuelas requerido en el artículo diecisiete.

La subvención podrá consistir en:

a) Dotarla de una cantidad equivalente al sueldo mínimo del Escalafón para cada una de las plazas de Maestros que integren su plantilla. b) Proporcionarle el material y mobiliario escolar que complete o reponga su instalación modelo. c) Ayudarle, proporcionalmente a la matrícula gratuita, con las consignaciones económicas que anualmente determine el Ministerio para su sostenimiento o para el establecimiento de Instituciones pedagógicas, sociales y benéficas complementarias.

El uso o inversión de estas subvenciones habrá de justificarse anualmente, acompañando el informe de la Inspección en el que se acreditará la eficacia de la ayuda y los resultados pedagógicos o sociales alcanzados.

Las Escuelas subvencionadas podrán ser reconocidas cuando cumplan además los requisitos exigibles a tales Escuelas y sean así declaradas por el Ministerio previos los trámites que para aquellas se establecen.

c) Autorizadas: Las que sin estar comprendidas en los apartados anteriores se ajusten a los requisitos generales de las Escuelas privadas y soliciten su condición de tales al Ministerio de Educación Nacional.

COLLADO VILLALBA

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se expresan, pertenecientes al reemplazo de 1946, por el presente se les cita, con el fin de que comparezcan en este Ayuntamiento los días 19 y 26 del actual, y hora de las once de la mañana, fechas en que tendrá lugar la rectificación definitiva y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no efectuarlo serán declarados prófugos:

Mozos

Manuel Gabriel Jiménez Rodríguez, hijo de José y Rafaela.
Teodoro Hernanz Miguel, hijo de Eloy y Faustina.

Nicanor Lugares Leché, hijo de Matías y Juana.

José Miguel Flórez Estrada y Gallo, hijo de Antonio y Luisa.

Collado Villalba, a 13 de agosto de 1945.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—2.855) (X.—5.194)

ALGETE

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta Villa el mozo del reemplazo de 1946 Pedro Martín Arce, como natural de la misma, e ignorándose el domicilio de éste, así como el de sus padres y familiares, se le hace saber por medio del presente la obligación que tiene de presentarse en el acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 26 de los corrientes, a las once horas; advirtiéndole que de no verificar su presentación, sin causa justificada, será declarado prófugo.

Algete, 11 de agosto de 1945.—El Alcalde, G. Tellaeché.

(G. C.—2.853) (X.—5.196)

Audiencia Territorial de Madrid

Don Enrique Torres Estrada, Oficial de Sala, Letrado de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo Civil se siguen autos procedentes del Juzgado núm. 5, promovidos, por la Unión y el Fénix Español, Sociedad Anónima, con More Carrión y Compañía, S. L. y Empresa «Lancar», sobre reclamación de tres mil ochenta y siete pesetas veinte céntimos e intereses, en cuyos autos y por dicha Sala se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es la siguiente:

Sentencia

En la villa de Madrid, a nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Visto ante la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial el juicio declarativo de menor cuantía seguido sobre reclamación de cantidad e intereses en el Juzgado de primera instancia número cinco, de esta capital, en el que es demandante la Compañía de Seguros La Unión y el Fénix Español, Sociedad Anónima, domiciliada en esta capital, representada por el Procurador don José Zorrilla Monasterio y defendida por el Letrado don Ernesto Vellve; y demandadas las entidades More Carrión y Compañía, Sociedad Limitada, y Empresa «Lancar», que no han comparecido ante este Tribunal, por lo que respecto de ellas se entienden las actuaciones con los Estrados, pendiente ante dicha Sala por virtud de recurso de apelación interpuesto por la Entidad actora;

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, excepto en el pronunciamiento referente a costas, en el cual la revocamos en parte y, en su lugar, condenamos a More-

Carrión y Compañía al pago de la mitad de las costas causadas por la demandante en la primera instancia, confirmándola en lo demás, sin especial condena de costas de esta segunda instancia.—A su tiempo, con las oportunas certificación y orden, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.—Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que se notificará a las demandadas apeladas en rebeldía mediante edictos fijados en el sitio de costumbre y publicados en el citado periódico oficial, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gustavo Lescure.—Pascual Domenech Marín.—Manuel Ruiz Gómez.—Alejandro García Gómez (rubricados).

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por su Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez, estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la dictó y en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.—Ante mí, José de Castañedo y Polanco.—(Rubricado).

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de More Carrión y Compañía, Sociedad Limitada, y Empresa «Lancar», extiendo y firmo el presente en Madrid, a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Oficial de Sala,
Enrique Torres
(A.—5.031)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 16

CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En expediente de jurisdicción voluntaria seguido en el Juzgado de primera instancia número dieciséis, de Madrid, a instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Alfonso Bilbao, contra doña Ignacia Alvarez Borro, y por su fallecimiento sus hijos y los demás posibles herederos o causahabientes de dicha señora, sobre requerimiento al pago, se ha dictado la providencia que en su parte necesaria dice así:

Providencia

Juez, señor Iñiguez.—Juzgado de primera instancia número dieciséis.—Madrid, veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Proveyendo a lo principal de dicho escrito, de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, por que se rige el Banco, requiérase a doña Ignacia Alvarez Borro para que en el plazo de dos días satisfaga al mencionado Banco los semestres que le adeuda, vencidos en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, treinta de junio y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por razón del préstamo que le hiciera, importante cada uno de tales semestres setecientos cuarenta y ocho pesetas con cuarenta y ocho céntimos, con más los intereses de demora, costas y gastos ocasionados, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se pro-

cederá a lo prevenido en los citados preceptos, o sea al secuestro y posesión interina de la finca hipotecada, lo que se llevará a efecto a los quince días de presentada la demanda, sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación, y se procederá a la venta, conforme a aquellos preceptos.—Así lo acordó y firma Su Señoría, doy fe.—Francisco Iñiguez.—Ante mí, M. Gómez de Parada.—(Rubricado).

Y habiéndose justificado documentalmente el fallecimiento de doña Ignacia Alvarez Borro, ocurrido en esta capital el catorce de marzo de mil novecientos treinta y ocho en estado de viuda de don Ventura Martínez Beltrán, dejando tres hijos: llamados Juan, Manuel y Luis Martínez Alvarez, en providencia de este día se ha acordado que el aludido requerimiento se practique a los citados hijos y a los demás posibles herederos o causahabientes que de dicha señora pudieran existir por medio de edictos, como se verifica por medio de la presente.

Dado en Madrid, a ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario,
P. S.,
Angel Vitriz

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Francisco Iñiguez

(A.—5.030)

JUZGADO NUMERO 10

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia número diez, de esta capital, ha sido admitida la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida por doña María Fernández de Salamanca y Castilla, contra don Manuel Alonso García, don Ernesto, don Carlos, don Ricardo y don Francisco Javier Alfaro Fernández, el Excelentísimo Ayuntamiento de esta villa de Madrid y cualquiera otra persona que pudiera creerse con derecho a la parcela de terreno de una extensión superficial de 17,28 metros cuadrados, situada entre el jardín de la casa propiedad de aquella señora, marcada con el número veintiocho de la calle de Zurbano, y el solar propiedad hoy de los señores Alfaro Fernández, y anteriormente de don Manuel Alonso, con fachada a las calles de Almagro, Zurbano y Zurbarán, de esta capital, sobre que se declare ser de la propiedad de la doña María Fernández de Salamanca la expresada parcela de terreno y que se decrete la cancelación de cierta inscripción de dominio practicada en el Registro de la Propiedad del Norte a favor del don Manuel Alonso García; habiéndose acordado conferir traslado de la demanda a los referidos demandados y que se les emplaze para que comparezcan en autos legalmente representados dentro del término improrrogable de nueve días, con el fin de hacer uso de sus derechos.

Y para que sirva de emplazamiento a las personas desconocidas que puedan creerse con derecho a la parcela de terreno que queda mencionada, a fin de que se personen en autos legalmente representados dentro del término fijado, advirtiéndoles que al verificarlo se les hará entrega de las copias de la demanda y documentos presentados y que de no hacerlo serán declaradas en rebeldía y se dará por contestada por su parte la deman-

da, se expide la presente en Madrid, a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario,
Cándido García
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Juan Tello

(A.—5.034)

JUZGADO NUMERO 11

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de providencia dictada por este Juzgado de primera instancia número once, de esta capital, con fecha treinta y uno de julio último, fué admitida la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía formulada a nombre de don José Mendoza Dosal, contra el Ministerio Fiscal, doña Joaquina Gallo Hornedo y otros, sobre extinción de la declaración de prodigalidad del don José Mendoza, de cuya demanda se ha conferido traslado a los demandados.

Y por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se emplaza por segunda vez, a doña Joaquina Gallo Hornedo, esposa del demandante, hoy divorciada del mismo; a don Joaquín Mendoza y Gallo, hijo y tutor de aquél, y a cuantas personas puedan tener interés en oponerse a dicha extinción, a fin de que en el improrrogable término de cinco días comparezcan en autos, personándose en forma, previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid, a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario,
P. S.,
Francisco de Andrés
(A.—5.033)

JUZGADO NUMERO 20

EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia número veinte, de esta capital, en providencia fecha de hoy, dictada en los autos juicio ejecutivo seguidos a instancia de la Compañía Española de Propaganda e Industria y Cinematografía, S. A., representada por el Procurador don Serafín Palacios de la Fuente, contra don Rafael García Vallejo, sobre pago de cinco mil pesetas, gastos, intereses y costas, se sacan por primera vez a pública subasta los bienes muebles embargados a dicho demandado siguientes:

Un tresillo, compuesto de dos butacas y un sillón de madera, tapizados, valorado en mil doscientas cincuenta pesetas.

Una mesita centro, de madera, tasada en ciento cincuenta pesetas.

Una máquina de escribir, marca «Underwood», modelo 5, número 1769792/5, valorada en mil quinientas pesetas.

Un comedor, compuesto de una mesa cuadrada, un aparador y seis sillas, madera de nogal, tapizadas, siendo su valor de mil doscientas noventa pesetas.

Dos sillones, de madera de nogal, tapizados en verde, valorados en seiscientos pesetas.

Un piano, marca «B. Corredera», tasado en mil doscientas cincuenta pesetas.

Total, seis mil cuarenta pesetas.

El remate de los expresados muebles tendrá lugar en la Sala de au-

